

CORNARE	Número de Expediente: 056150327454	
NÚMERO RADICADO:	131-0317-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 04/04/2019	Hora: 14:09:53.77...	Folios: 9

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja ambiental número SCQ-131-0425 del 27 de abril de 2017, El interesado solicita visita con el fin de evaluar varios negocios que se han instalado como carpintería, ventas de segunda y chatarrería, lo cuales están generando posibles afectaciones ambientales por los residuos, convirtiéndose en foco de roedores y plagas; Los negocios como la carpintería y cerrajería no tienen sitio adecuado para el corte, pulida de madera y pintura; además se desconoce si se cuenta con el permiso de vertimientos.

Que el día 27 de abril de 2017, se realiza visita de atención a queja por parte de los funcionarios de la Corporación, de la cual se genera el Informe Técnico N° 131-0866 del 11 de mayo de 2015, en el que se concluye que:

"... En el predio del señor Gustavo Urrea se tienen establecidos 2 negocios, los cuales prestan los servicios de venta de segunda y carpintería, donde laboran aproximadamente 18 personas.

El predio no cuenta con el respectivo permiso ambiental de vertimientos para las ARD otorgado por la Corporación.

En el establecimiento de Ventas de Segunda, se evidencia afectación ambiental a causa del inadecuado almacenamiento de los insumos utilizados para el desarrollo de la actividad, disponiéndolos al aire libre y en pisos blandos, lo cual está generando proliferación de vectores y contaminación al suelo a causa del proceso de oxidación de la chatarra metálica.

En la zona de las carpinterías, se evidencia afectación ambiental a causa de la dispersión de material particulado al aire libre e inadecuada disposición de residuos peligrosos, ocasionando contaminación a los recursos naturales y generando afectaciones en la salud de la comunidad aledaña.



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el día 05 de junio de 2017, se realiza una nueva visita de control y seguimiento al predio del señor Gustavo Urrea Aristizabal y a la Parcelación Santa María del Llano, de la cual se generó el informe técnico N° 112-0688 del 14 de junio de 2017, en el cual se concluyó que:

- *A la fecha la parcelación Santa María del Llano continúa adelantando actividades de optimización de su sistema de tratamiento de aguas residuales, en cumplimiento a los requerimientos por la Corporación.*
- *De acuerdo a la información suministrada por el municipio de Rionegro, las actividades realizadas en los predios identificados con FMI: 020-0040749 y 020-0052344, propiedad del señor Gustavo Urrea, son permitidas condicionadas, sin embargo no se evidencia el cumplimiento de las normas urbanísticas, sanitarias de seguridad y ambientales.*
- *No es clara la gestión de los vertimientos realizada en los predios del señor Gustavo Urrea ya que se cuenta con 01 sistema de tratamientos (cuyas características técnicas se desconocen) que reciben las aguas residuales de una unidad sanitaria, mientras que la otra unidad sanitaria, un lavamanos y una poceta, no cuentan con sistema de tratamientos.*

Que el anterior informe técnico fue remitido al señor GUSTAVO URREA ARISTIZABAL, mediante Oficio 112-0688 del 14 de junio de 2017.

Que el día 10 de agosto de 2017, se realiza visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación descritas en el Informe Técnico N° 131-0866 del 11 de mayo de 2017, en el cual se pudo observar y concluir lo siguiente:

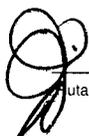
El señor Gustavo Urrea construyó un pozo séptico cuyas especificaciones técnicas se desconocen, encima de este se implementó una fachada en madera, donde se encuentra una unidad sanitaria y un cuarto donde se guardan insumos utilizados en las actividades económicas. Según Informe Técnico con Radicado N° 112-0688-2017, el señor Gustavo aduce que el uso de las unidades sanitarias es mínimo, sin embargo, revisada la factura del servicio de acueducto suministrado por Empresas Públicas de Rionegro E.S.P, se registra un vertimiento de 14m3al mes.

Compraventa de Segunda y Cerrajería:

- ✓ *Los insumos de la compra y venta de segunda mano, como son la chatarra metálica, electrodomésticos, residuos especiales como llantas y colchones, recipientes de plástico entre otros, se siguen evidenciado dispuestos al aire libre y sobre suelos blando.*
- ✓ *Según Oficio N° 131-5085-2017, la actividad de cerrajería no se encuentra permitida en el lugar, solo se tiene concepto de uso de suelo Permitido Condicionado para desarrollar la actividad de comercio al por menor de artículos usados y actividades de compraventas.*

Carpintería:

- ✓ *El señor John Mario Cardona, representante legal de la carpintería no se encontraba presente el día de la visita, sin embargo, se evidencia que las áreas donde se desarrollan las labores de corte y pulido de la madera, no se han cerrado en su totalidad para evitar la dispersión de material particulado, además, no se evidencian adecuaciones en la cabina de pintura que eviten la dispersión de los contaminantes sin previo tratamiento a la atmósfera.*
- ✓ *No se tiene conocimiento sobre las medidas tomadas para el adecuado almacenamiento de las sustancias químicas y sobre la disposición final de las mismas.*
- ✓ *Para el almacenamiento de cortes de madera, se implementó el cuarto sobre el pozo séptico y otra parte se guarda en los módulos de la carpintería.*



- ✓ Según Oficio N° 131-5085-2017, el uso del suelo de la actividad de Carpintería Industrial Artesanal y Reparación de Muebles es Permitido Condicionado mediante Radicado 2016221841 del 23 de septiembre de 2016. Sin embargo, la actividad de carpintería se autorizó en otro predio diferente en el que actualmente se ubica con matrícula inmobiliaria 020-52344, siendo también de propiedad del señor Gustavo Urrea Aristizabal.

En general, en todo el terreno se continua observando la acumulación y disposición inadecuada de residuos de todo tipo, además, en su mayoría se encuentran dispuestos al aire libre y en suelo descapotado generando contaminación y proliferación de vectores.

Conclusiones:

El señor Gustavo de Jesús Urrea Aristizabal como propietario del predio con FMI 020-40749, el señor John Mario Cardona como representante legal de la carpintería, y la señora María Mónica Gil Duque como representante legal de la Compra y Venta de Segunda, no han dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación descritas en el Informe Técnico con Radicado N° 131-0866-2017.

En visita conjunta con varias entidades del municipio de Rionegro, se evidencia que los establecimientos ubicados en predio del señor Gustavo Urrea no cumplen con las normas urbanísticas, sanitarias, de seguridad y ambientales respectivas para el desarrollo de las actividades, ocasionando contaminación a los recursos naturales y perjuicios a la comunidad aledaña.

Mediante Oficio con Radicado N° 131-5085-2017 enviado por el municipio de Rionegro, se informa sobre el concepto de uso de suelo para la actividad de Compraventa de segunda, el cual, es Permitido Condicionado, sin embargo, la actividad de cerrajería no cuenta con permiso.

Según Oficio con Radicado N° 131-5085-2017 enviado por el municipio de Rionegro, se informa que la actividad de carpintería se autorizó en un predio diferente en el que actualmente se ubica, identificado con matrícula inmobiliaria 020-52344, que también es de propiedad del señor Gustavo Urrea Aristizabal. El concepto de uso del suelo fue Permitido Condicionado mediante Radicado 2016221841 de 2016.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 112-1144 del 05 de octubre de 2017, se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor GUSTAVO DE JESÚS URREA ARISTIZÁBAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.541.880, por la presunta violación de la normatividad ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.1, al no tramitar permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas ante la Corporación, para el predio identificado con FMI: 020-40749, ubicado en la vereda Chipre, del municipio de Rionegro, en el mismo Auto se requirió al señor en mención para que tramitara inmediatamente el permiso de vertimientos ante la Corporación.

Que el Auto anteriormente mencionado fue notificado personalmente al señor GUSTAVO DE JESÚS URREA ARISTIZÁBAL el día 13 de octubre de 2017.

Que el día 16 de noviembre de 2017, se realizó visita de control y seguimiento para la verificación del cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación descritas en el Auto N° 112-1144 del 05 de octubre de 2017, de conformidad con su artículo tercero, de la cual se genera el informe técnico N° 131-2652 del 19 de diciembre de 2017, en el que se concluyó que:



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

“... El señor Gustavo de Jesús Urrea Aristizabal como propietario del predio con FMI 020-40749, vereda Chipre del municipio de Rionegro, no ha dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación descritas en el Auto con Radicado N° 112-1144-2017; en cuanto al inicio del trámite del permiso ambiental de vertimientos.

Según Oficio con Radicado N° 131-5085-2017 enviado por el municipio de Rionegro, se informa que la actividad de carpintería se autorizó en un predio diferente en el que actualmente se ubica, identificado con matrícula inmobiliaria 020- 52344, que también es de propiedad del señor Gustavo Urrea Aristizabal. El concepto de uso del suelo fue Permitido Condicionado mediante Radicado 2016221841 de 2016...”

FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior y según lo consignado en el Informe Técnico N° 131-2652 del 19 de diciembre de 2017, procedió este Despacho mediante Auto 112-0189 del 19 de febrero de 2018, a formular el siguiente pliego de cargos al señor GUSTAVO DE JESÚS URREA ARISTIZÁBAL, consistentes en:

CARGO ÚNICO: No tramitar el respectivo permiso de vertimientos para las ARD generadas en el predio identificado con FMI: 020-40749, ubicado en el Municipio de Rionegro, Vereda Chipre, en el sitio con coordenadas Geográficas X: -75° 23' 52.4" Y: 06° 7' 51" Z: 2166msnm, en contravención con lo establecido en Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1.

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente al señor GUSTAVO DE JESÚS URREA ARISTIZÁBAL el día 28 de febrero de 2018.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el Señor GUSTAVO DE JESÚS URREA ARISTIZÁBAL, no presentó escrito de Descargos, frente a los cargos formulados mediante Auto con radicado 112-0189 del 19 de febrero de 2018, además de esto, no se presentó ni se solicitó ninguna prueba.



INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0450 del 28 de abril de 2018, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja ambiental con radicado N°. SCQ-131-0425 del 27 de abril de 2017.
- Informe Técnico de queja N°. 131-0866 del 11 de mayo de 2017.
- Escrito radicado N°. 131-4300 del 13 de junio de 2017.
- Informe Técnico de control y seguimiento N°. 112-0688 del 14 de junio de 2017.
- Oficio de remisión de Informe Técnico N°. 112-0688 del 14 de junio de 2017.
- Oficio radicado N° 131-5085 del 11 de julio de 2017.
- Oficio radicado N° CS-110-3004 del 25 de julio de 2017.
- Informe Técnico de control y seguimiento N°. 131-1676 del 28 de agosto de 2017.
- Informe Técnico de control y seguimiento N°. 131-2652 del 19 de diciembre de 2017.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor GUSTAVO DE JESÚS URREA ARISTIZÁBAL y se dio traslado para la presentación de alegatos, lo cual fue notificado por Estados el día 30 de abril de 2018,

Que el día 08 de mayo de 2018, el señor GUSTAVO DE JESUS URREA ARISTIZABAL, mediante Radicado N° 131-3731 del 08 de mayo de 2018, solicita lo siguiente, con el fin de presentar alegatos:

1. *Dada mi condición económica actual solicito se me conceda el amparo legal de pobreza lo cual me permitirá solventar el presente trámite en debida forma.*
2. *Se me nombré un abogado defensor de oficio de la defensoría pública a fin de que asuma mi defensa en protección del debido proceso.*

Dicha solicitud fue contestada con el Oficio N° CS-110-3080 del 12 de julio de 2018, por parte de la Corporación, en el cual se le informa lo siguiente:

"... Mediante la presente se dará respuesta a la solicitud radicada con el N°. 131-3731-2018, donde se solicita:

1. *Dada mi condición económica actual solicito se me conceda el amparo legal de pobreza lo cual me permitirá solventar el presente trámite en debida forma*
2. *Se me nombré un abogado defensor de oficio de la defensoría pública a fin de que asuma mi defensa en protección del debido proceso".*

Frente a lo anterior, se tiene que la Corte Constitucional en Sentencia T-616 del 09 de noviembre de 2016, definió el Amparo de Pobreza en los siguientes términos:

"(...) Bajo ese entendido, el amparo de pobreza se constituye en una garantía de acceso a la administración de justicia para las personas de escasos recursos que no tienen cómo sufragar los gastos de un abogado que los represente en la defensa de sus intereses en sede judicial..."

Se tiene entonces, que el amparo de pobreza opera frente asuntos de carácter judicial, lo cual no aplica para el caso que hoy nos ocupa, consiste en un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, frente al cual se tiene establecido un procedimiento especial que se encuentra consagrado en la ley 1333 de 2009, donde se



contempla la posibilidad de representarse a sí mismo, sin exigir la representación a través de apoderado, lo cual no impide que en caso de desear ser representado por un abogado, pueda hacerse libremente.

Del mismo modo, el amparo de pobreza fue establecido como un mecanismo que busca garantizar el acceso a la administración de justicia y en vista que dentro de las funciones otorgadas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CARS mediante la Ley 99 de 1993, artículo 31, no se encuentra contemplada la función de administrar justicia, misma que es otorgada por la Constitución exclusivamente a unos órganos determinados en el artículo 116 de la Constitución Política colombiana, dicha figura no operara, pues se reitera, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se desarrolla en sede Administrativa y no Judicial.

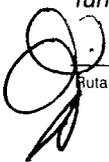
Así las cosas, ya que dentro de nuestra jurisdicción no se encuentra contemplado el otorgamiento de amparo de pobreza y por lo tanto tampoco el nombramiento de abogado de oficio, su solicitud no resulta procedente, sin embargo, se le recuerda que podrá representarse a sí mismo para ejercer su defensa, frente a lo cual podrá aportar las pruebas que considere pertinentes, lo cual deberá ejercerse dentro de los términos de ley.

Adicionalmente, se le informa que, podrá acercarse a la Corporación, para recibir asesoría frente a los momentos y términos para realizar su defensa.

Frente a la afirmación hecha por usted, en la que manifiesta "no se le ha explicado los hechos ciertos en los cuales se fundamentan las actuaciones administrativa", me permito enumerarle cada uno de los momentos en los cuales inicialmente se le requirió y frente aquellos en los que a razón de su incumplimiento, se le formuló pliego de cargos:

1. *Mediante oficio con radicado N°. 131-0866 del 11 de mayo de 2017, se remitió informe técnico, radicado con el mismo número, donde se le requiere al señor Gustavo de Jesús Urrea "tramitar el respectivo permiso ambiental de vertimientos para ARD ante la corporación por tratarse de una actividad económica desarrollada en el predio y/o allegar del a La Corporación viabilidad de conectividad a la red de alcantarillado público"; el cual se entregó al señor Gustavo de Jesús Urrea, el día 16 de mayo de 2018*
2. *Mediante oficio con radicado N°. 112-0688 del 14 de junio de 2017, se remitió al señor Gustavo de Jesús Urrea, informe técnico donde se le requiere para que "de cumplimiento a las obligaciones establecidas en el informe técnico N°. 131-0866 del 11 de mayo de 2017 (expediente No. 056150327454), cuyo plazo vence el 27 de julio de 2017".*
3. *Mediante Auto N°. 112-1144 del 05 de octubre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, al señor Gustavo de Jesús Urrea, por "no tramitar permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas", el cual fue notificado de manera personal el día 13 de octubre de 2017.*
4. *Mediante Auto N°. 112-0189 del 19 de febrero de 2018, se formuló pliego de cargos al señor Gustavo de Jesús Urrea por "No tramitar el respectivo permiso de vertimientos para las ARD generadas en el predio identificado con FMI: 020- 40749, ubicado en el Municipio de Rionegro, Vereda Chipre, en el sitio con coordenadas Geográficas X. -75° 23' 52.4" Y. 06° 7' 51" Z: 2166msnm, en contravención con lo establecido en Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1"; el cual fue notificado de manera personal día 28 de febrero de 2018.*

Lo anterior, con el fin de recordarle las múltiples ocasiones, en las que se le requirió para que tramitar el correspondiente permiso de vertimientos, el cual se viene haciendo desde el mes de mayo del 2017 y cuyo cumplimiento a la fecha no se ha efectuado; adicionalmente mediante los Autos Nos. 112-1144 del 05 de octubre de 2017 y 112-0189 del 19 de febrero de 2018, se ha comunicado la normatividad en la cual se encuentra fundamentada la actuación, por parte de la Corporación.



Frente a la afirmación, "no encuentro equitativo o razonable él porque, a mi vecino la parcelación se le permite un retiro menor a mi propiedad para la instalación de su planta de tratamiento", se le informa que el retiro a los linderos es competencia del Municipio, factor frente al cual, Cornare, no influye en ningún aspecto.

Finalmente, se le informa que, de acuerdo al régimen especial establecido para el procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, parágrafo 1 estipuló lo siguiente: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS, Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor HUGO DE JESÚS URREA ARISTIZÁBAL, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos ni alegatos en su defensa.

CARGO ÚNICO: No tramitar el respectivo permiso de vertimientos para las ARD generadas en el predio identificado con FMI: 020-40749, ubicado en el Municipio de Rionegro, Vereda Chipre, en el sitio con coordenadas Geográficas X: -75° 23' 52.4" Y: 06° 7' 51" Z: 2166 msnm, en contravención con lo establecido en Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1., "REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"; dicha conducta se configuró cuando vertió las aguas residuales domésticas en el predio identificado con FMI: 020-40749, ubicado en el Municipio de Rionegro, Vereda Chipre, en el sitio con coordenadas Geográficas X. -75° 23' 52.4" Y. 06° 7' 51" Z: 2166msnm, sin contar con los respectivos permisos de la Corporación, conducta que fue observada por parte de los técnicos de la Corporación los días 27 de abril de 2017, cuando se atención la queja por primera vez y de la cual se generó el Informe Técnico N° 131-0866 del 11 de mayo de 2015, 05 de junio de 2017, día en que se realiza una nueva visita de control y seguimiento, y la que generó el informe técnico N° 112-0688 del 14 de junio de 2017 y el 16 de noviembre de 2017, la cual se realizó dicha visita para verificar del cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación descritas en el Auto N° 112-1144 del 05 de octubre de 2017, de conformidad con su artículo tercero, de ésta visita se generó el informe técnico N° 131-2652 del 19 de diciembre de 2017, en el cual se advierte como en todas las demás visitas que no se cumplió con lo requerido por la Corporación, esto es no solicitó permiso de vertimientos ante Cornare.

Por lo tanto, y como quiera que no tenía el permiso, no lo tramito y no cumplió con lo requerido por ésta Corporación, el cargo único está llamado a prosperar.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150327454, se concluye que el cargo único está llamado a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

1890. 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*



Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Corporación es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor GUSTAVO DE JESUS URREA ARISTIZÁBAL, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-0189 del 19 de febrero de 2018, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales



Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado CI-111-0671 del 10 de agosto de 2018 y del cual se generó el informe técnico con radicado N° 131-2169 del 01 de noviembre de 2018, se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	Este asunto no representa ingresos directos
	y2	Costos evitados	0,00	Este asunto no representa costos evitados, puesto que, mediante Auto No.131-0972-2018 del 27 de septiembre de 2018, se da inicio en la Corporación a una solicitud de permiso de vertimientos, lo cual actualmente se encuentra en evaluación. Información que reposa en el Expediente No.056150430792.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Este asunto no representa ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Toda vez que la afectación ambiental se presenta en un predio ubicado sobre una vía principal en el sector Llanogrande del municipio de Rionegro.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d)+(1-(3/364))$	4,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	365,00	Puesto que la primera visita por parte de la Corporación se realizó el 27 de abril de 2017, lo cual se constata en el Informe Técnico 131-0866-2017 y a la fecha aún no se cuenta con el permiso de vertimiento otorgado.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	La probabilidad de ocurrencia de la afectación es MUY BAJA, puesto que aunque no se cuenta con un sistema de tratamiento idóneo para las aguas residuales domésticas, sólo se cuenta con una unidad sanitaria; así mismo, no se evidencian colmataciones o reboses del sumidero a campo abierto.
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	



r = Riesgo	r =	o * m	4,00	
Año inicio queja	año		2.017	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		737.717,00	Salario mínimo correspondiente al año 2017, toda vez que la afectación ambiental fue identificada en visita realizada el día 27 de abril de 2017, de la cual se generó Informe Técnico 131-0866-2017.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	32.548.074,04	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	Después de revisados los antecedentes, se concluye que este asunto no representa circunstancias agravantes.
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	En este asunto no aplica las circunstancias atenuantes.
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,05	Consultada el sistema de información VUR, se encontró que el señor GUSTAVO DE JESUS HURREA ARISTIZABAL, cuenta con los siguientes inmuebles, matrícula inmobiliaria N° 020-9705, ubicado en el municipio de Rionegro y matrícula Inmobiliario N° 020-40749, ubicado en el sector Llanogrande del Municipio de Rionegro, de acuerdo a la estratificación socioeconómica del ente territorial este sector corresponde a un estrato 5.

CARGO UNICO formulado en el Auto con Radicado No.112-0189-2018: No tramitar el respectivo permiso de vertimientos para las ARD generadas en el predio identificado con FMI: 020-40749, ubicado en el Municipio de Rionegro, Vereda Chipre, en el sitio con coordenadas Geográficas X: -75° 23' 52.4" Y: 06° 7' 51" Z: 2166msnm, en contravención con lo establecido en Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1.

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

8,00

Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de ocurrencia de la afectación es MUY BAJA , puesto que aunque no se cuenta con un sistema de tratamiento idóneo para las aguas residuales domésticas, sólo se cuenta con una unidad sanitaria; así mismo, no se evidencian colmataciones o reboses del sumidero a campo abierto.				
TABLA 4						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES				Valor	Total	
Reincidencia.				0,20	0,00	
Cometer la infracción para ocultar otra.				0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.				0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.				0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.				0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.				0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.				0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.				0,20		
Justificación Agravantes: Después de revisados los antecedentes, se concluye que este asunto no representa circunstancias agravantes.						
TABLA 5						
Circunstancias Atenuantes				Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.				-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.				-0,40		
Justificación Atenuantes: En este asunto no aplica las circunstancias atenuantes.						
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:					0,00	
Justificación costos asociados: En este asunto no aplica los costos asociados						
TABLA 6						
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR						
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:		Nivel SISBEN		Capacidad de Pago		Resultado
		1		0,01		0,05

	2	0,02
	3	0,03
	4	0,04
	5	0,05
	6	0,06
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01
<p>2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:</p>	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
	Microempresa	0,25
	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00
<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Departamentos	Factor de Ponderación
		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
	0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación



	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Consultada el sistema de información VUR, se encontró que el señor GUSTAVO DE JESUS HURREA ARISTIZABAL, cuenta con los siguientes inmuebles, matricula inmobiliaria N° 020-9705, ubicado en el municipio de Rionegro y matricula Inmobiliario N° 020-40749, ubicado en el sector Llanogrande del Municipio de Rionegro, de acuerdo a la estratificación socioeconómica del ente territorial este sector corresponde a un estrato 5.			
	VALOR MULTA:	6.509.614,81	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor HUGO DE JESÚS URREA ARISTIZÁBAL, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

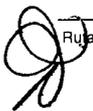
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor GUSTAVO DE JESÚS URREA ARISTIZÁBAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.541.880, del cargo formulado en el Auto N° 112-0189 del 19 de febrero de 2018,, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor GUSTAVO DE JESÚS URREA ARISTIZÁBAL, una sanción consistente en MULTA, por un valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$6.509.614,81) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor GUSTAVO DE JESÚS URREA ARISTIZÁBAL, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.



ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor GUSTAVO DE JESÚS URREA ARISTIZÁBAL, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda inmediatamente a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

1. Tramitar permiso de vertimientos ante la Corporación.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor GUSTAVO DE JESÚS URREA ARISTIZÁBAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.541.880, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor GUSTAVO DE JESÚS URREA ARISTIZÁBAL.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 056150327454

Fecha: 25/02/2019

Proyectó: Abogada Cristina Hoyos

Revisó: Omella Alean, aprobó: Fabian Giraldo

Técnico: Luisa María Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.